



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

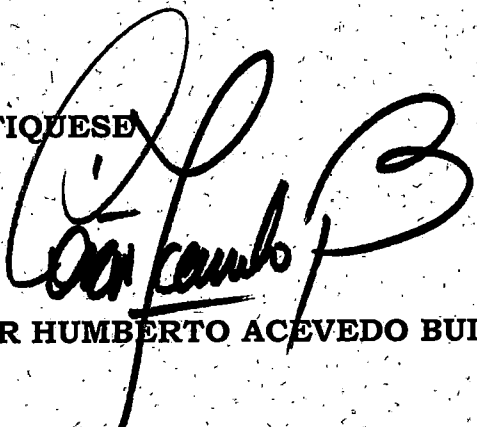
Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, para continuar con el trámite pertinente en este asunto, se requiere el cumplimiento de un acto propio de la parte demandante, esto es, realizar las diligencias tendientes para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha (26 de abril de 2022) al señor JORGE ANDRÉS GUARIN HERNANDEZ.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

Requerir, a la **PARTE DEMANDANTE** para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, adelante el trámite pertinente y realice la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de abril de 2022, a la parte demandada.

Vencido dicho término sin que se haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se impondrá condena en costas. El presente auto se notificará por estado.

NOTIFIQUESE


CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Por venir con el lleno de los requisitos a que se contraen los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, se **ADMITE** la anterior demanda sobre “DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL”, presentada a través de apoderado judicial por el señor WILLIAM ALEXANDER TIBAVIJA AFANADOR, en contra de la señora MARY LUZ AGUIRRE OCAMPÓ.

De ella y documentos anexos, se dispone correr traslado a la parte demandada por el término de 20 días, para que la conteste y solicite las pruebas que estime convenientes.

Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, el demandante deberá prestar caución, conforme lo establecido en el numeral 2° del artículo 590 del Código General del Proceso.

Téngase al Doctor FABIAN ALBERTO GUEVARA GONZALEZ, como apoderado Judicial del demandante WILLIAM ALEXANDER TIBAVIJA AFANADOR, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diligencias, encuentra el despacho que para continuar con el trámite normal del proceso, se requiere el cumplimiento de un acto propio de la parte demandante, esto es, dar alcance en su integridad al auto admisorio de demanda de fecha 14 de mayo de 2021, en el entendido de notificar al extremo demandado.

En aplicación del artículo 228 de la Constitución Nacional, que dispone que los términos judiciales deben ser observados con diligencia y su incumplimiento puede ser sancionado, el juzgado **DISPONE:**

Requerir al extremo demandante con el fin realice la diligencia de notificación al señor JHON JAIR BURGOS CLAVIJO, del auto admisorio de la demanda, de fecha 14 de mayo de 2021; lo anterior a fin de trabar la litis. En aplicación del artículo 228 de la Constitución Nacional, que dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento puede ser sancionado.

Por Secretaría Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

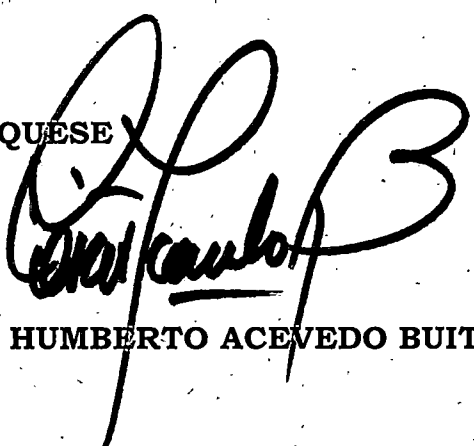
Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, para continuar con el trámite pertinente en este asunto, se requiere el cumplimiento de un acto propio de la parte demandante, esto es, realizar las diligencias tendientes para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha (17 de febrero de 2022) al señor MARIO ALEJANDRO ACOSTA MONTAÑA.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

Requerir, a la **PARTE DEMANDANTE** para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, adelante el trámite pertinente y realice la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 17 de febrero de 2022, a la parte demandada.

Vencido dicho término sin que se haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se impondrá condena en costas. El presente auto se notificará por estado.

NOTIFIQUESE


CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

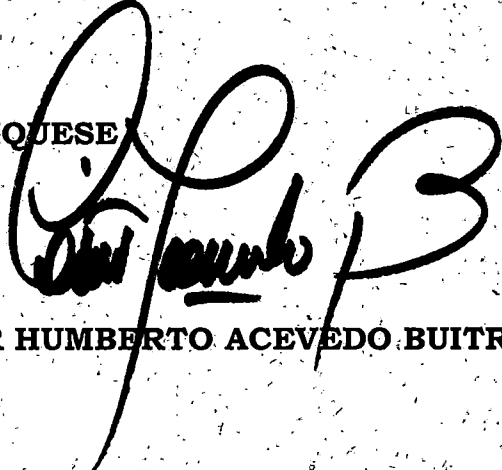
Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, para continuar con el trámite pertinente en este asunto, se requiere el cumplimiento de un acto propio de la parte demandante, esto es, realizar las diligencias tendientes para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha (26 de abril de 2022) al señor JEISON ANDRES VILLALOBOS VANEGAS.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

Requerir, a la **PARTE DEMANDANTE** para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, adelante el trámite pertinente y realice la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 26 de abril de 2022, a la parte demandada.

Vencido dicho término sin que se haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se impondrá condena en costas. El presente auto se notificará por estado.

NOTIFIQUESE


CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

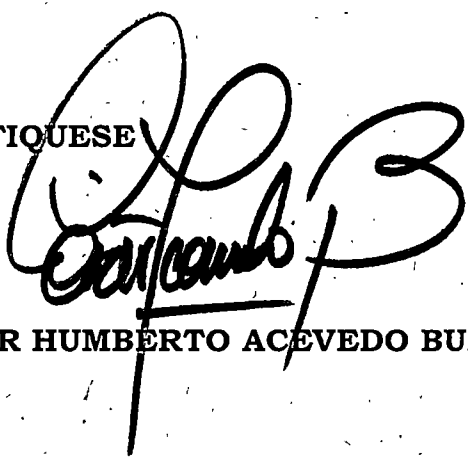
Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, para continuar con el trámite pertinente en este asunto, se requiere el cumplimiento de un acto propio de la parte demandante, esto es, realizar las diligencias tendientes para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha (2 de marzo de 2022) al señor JOSÉ RAFAEL BRITO MIJARES.

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

Requerir, a la **PARTE DEMANDANTE** para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, adelante el trámite pertinente y realice la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 2 de marzo de 2022, a la parte demandada.

Vencido dicho término sin que se haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se impondrá condena en costas. El presente auto se notificará por estado.

NOTIFIQUESE


CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

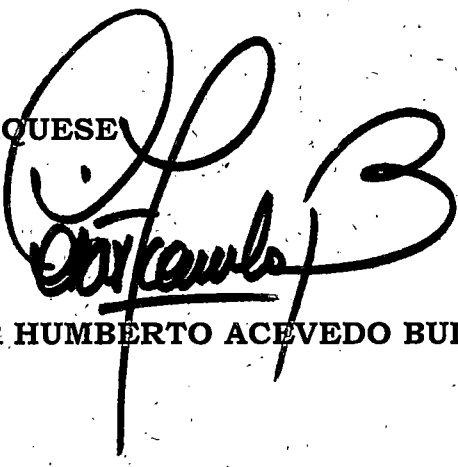
Revisadas las presentes diligencias, observa el Despacho que, para continuar con el trámite pertinente, en este asunto, se requiere el cumplimiento de un acto propio de la parte demandante, esto es, realizar las diligencias tendientes para surtir la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha (19 de mayo de 2022) a la señora ANA LIZETH MARTINEZ ELAICA

Así las cosas, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, el juzgado **DISPONE:**

Requerir, a la **PARTE DEMANDANTE** para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, adelante el trámite pertinente y realice la notificación del auto admisorio de la demanda de fecha 19 de mayo de 2022, a la parte demandada.

Vencido dicho término sin que se haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la demanda y se impondrá condena en costas. El presente auto se notificará por estado.

NOTIFIQUESE


CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diligencias, encuentra el despacho que para continuar con el trámite normal del proceso, se requiere el cumplimiento de un acto propio de la parte demandante, esto es, dar alcance en su integridad al auto que libra mandamiento de pago y admite demanda, de fecha 7 de septiembre de 2022, en el entendido de notificar al extremo demandado.

En aplicación del artículo 228 de la Constitución Nacional, que dispone que los términos judiciales deben ser observados con diligencia y su incumplimiento puede ser sancionado, el juzgado **DISPONE:**

Requerir al extremo demandante con el fin realice la diligencia de notificación al señor MARLON ANTONIO PARRADO RIVERA, del auto admisorio de la demanda, de fecha 7 de septiembre de 2022; lo anterior a fin de trabar la litis. En aplicación del artículo 228 de la Constitución Nacional, que dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento puede ser sancionado.

Por Secretaría Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diligencias, encuentra el despacho que para continuar con el trámite normal del proceso, se requiere el cumplimiento de un acto propio de la parte demandante, esto es, dar alcance en su integridad al auto admisorio de demanda de fecha 2 de marzo de 2022, en el entendido de notificar al extremo demandado.

En aplicación del artículo 228 de la Constitución Nacional, que dispone que los términos judiciales deben ser observados con diligencia y su incumplimiento puede ser sancionado, el juzgado **DISPONE:**

Requerir al extremo demandante con el fin realice la diligencia de notificación a los señores LUIS ARMANDO RIAÑO RIVERO y MARCELA RONDON VELEZ como herederos determinados del señor CESAR ADRIAN RIAÑO RONDÓN (Q.E.P.D.), del auto admisorio de la demanda, de fecha 2 de marzo de 2022, al igual que efectuar el emplazamiento ordenado en el inciso tercero del auto admisorio de demanda, a los herederos indeterminados del señor CESAR ADRIAN RIAÑO RONDÓN (Q.E.P.D.); lo anterior a fin de trabar la litis. En aplicación del artículo 228 de la Constitución Nacional, que dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento puede ser sancionado.

Por Secretaría Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisadas las diligencias, encuentra el despacho que para continuar con el trámite normal del proceso, se requiere el cumplimiento de un acto propio de la parte demandante, esto es, dar alcance en su integridad al auto que libra mandamiento de pago y admite demanda, de fecha 11 de mayo de 2022, en el entendido de notificar al extremo demandado.

En aplicación del artículo 228 de la Constitución Nacional, que dispone que los términos judiciales deben ser observados con diligencia y su incumplimiento puede ser sancionado, el juzgado **DISPONE:**

Requerir al extremo demandante con el fin realice la diligencia de notificación al señor CARLOS ANDRES LARGO MESA, del auto que libra mandamiento de pago y admite demanda, de fecha 11 de mayo de 2022; lo anterior a fin de trabar la litis. En aplicación del artículo 228 de la Constitución Nacional, que dispone que los términos judiciales deberán ser observados con diligencia y su incumplimiento puede ser sancionado.

Por Secretaría Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Cumplida la anotación del embargo sobre los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 234-17510 y 234-17511, el Despacho **Resuelve:**

Decrétese el secuestro de los siguientes inmuebles:

a) Inmueble rural ubicado en la vereda San Pablo del municipio de Puerto López - Meta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 234-17511, y cedula catastral No 50573000100000013015600000000, adquirido por ILDA VARGAS CEPEDA mediante Resolución 0254 del 07-09-2009 por el modo de ADJUDICACION UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER.

b) Inmueble rural ubicado en la vereda San Pablo del municipio de Puerto López - Meta, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 234-17510, y cedula catastral No 50573000100000013015500000000, adquirido por ILDA VARGAS CEPEDA mediante Resolución 0254 del 07-09-2009 por el modo de ADJUDICACION UNIDAD AGRICOLA FAMILIAR por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL INCODER

Para adelantar la anterior diligencia se comisiona con amplias facultades, en especial las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, al Juez Promiscuo Municipal REPARTO de Puerto López Meta. Líbrese el despacho comisorio respectivo con los insertos y anexos del caso.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de febrero
de dos mil veintitrés (2023).

Vencido el término de Traslado de la
Liquidación del Crédito vista a folios 36 a 37, presentado por
el Defensor de Familia del ICBF; sin que la misma hubiese sido
objutada, y por encontrarse conforme a derecho corresponde
aprobarla con fundamento en lo establecido en el Art. 446
numeral 3° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que dentro de las diligencias a folio 178 obra certificación de estudios expedido por la institución educativa FORTALECER, en el que se acredita que en la actualidad la joven LEYDY PAOLA TORRES ACEVEDO se encuentra cursando el programa de AUXILIAR DE ENFERMERIA en dicha institución.

Continúese emitiendo orden de pago mes a mes, atendiendo que los dineros vienen consignados a nombre de la señora ANDREA DEL PILAR ACEVEDO RAIGOSO.

Notifíquese

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia, a favor de la señora VIVIANA MARCELA ROBAYO TIRADO, quien obra en nombre y representación de sus hijas JULIANA Y FERNANDA VEGA ROBAYO, en contra del señor MAURICIO VEGA CABALLERO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$530.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2019.

2.- Por la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$530.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2019.

3.- Por la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$530.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2019.

4.- Por la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$530.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de septiembre de 2019.

5.- Por la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$530.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de octubre de 2019.

6.- Por la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$530.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de noviembre de 2019.

7.- Por la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$530.000) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2019.

8.- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$561.800) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de enero de 2020.

9.- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$561.800) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de febrero de 2020.

10.- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$561.800) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2020.

11.- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$561.800) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2020.



12.- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$561.800) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2020.

13.- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$561.800) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2020.

14.- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$561.800) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2020.

15.- Por la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS MC/CTE. (\$530.000.00) por concepto de vestuario correspondiente al mes de abril del año 2019 en relación con la menor JULIANA VEGA ROBAYO, conforme con la Resolución No 0025 de 2018 de la Comisaria de Familia de Cabuyaro - Meta.

16.- Por la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS MC/CTE. (\$530.000.00) por concepto de vestuario correspondiente al mes de abril del año 2019 en relación con la menor FERNANDA VEGA ROBAYO, conforme con la Resolución No 0025 de 2018 de la Comisaria de Familia de Cabuyaro - Meta.

17.- Por la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS MC/CTE. (\$530.000.00) por concepto de vestuario correspondiente al mes de agosto del año 2019 en relación con la menor JULIANA VEGA ROBAYO, conforme con la Resolución No 0025 de 2018 de la Comisaria de Familia de Cabuyaro - Meta.

18.- Por la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS MC/CTE. (\$530.000.00) por concepto de vestuario correspondiente al mes de agosto del año 2019 en relación con la menor FERNANDA VEGA ROBAYO, conforme con la Resolución No 0025 de 2018 de la Comisaria de Familia de Cabuyaro - Meta.

19.- Por la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS MC/CTE. (\$530.000.00) por concepto de vestuario correspondiente al mes de diciembre del año 2019 en relación con la menor JULIANA VEGA ROBAYO, conforme con la Resolución No 0025 de 2018 de la Comisaria de Familia de Cabuyaro - Meta.

20.- Por la suma de QUINIENTOS TREINTA MIL PESOS MC/CTE. (\$530.000.00) por concepto de vestuario correspondiente al mes de diciembre del año 2019 en relación con la menor FERNANDA VEGA ROBAYO, conforme con la Resolución No 0025 de 2018 de la Comisaria de Familia de Cabuyaro - Meta.

21.- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$561.800.00) por concepto de vestuario correspondiente al mes de abril del año 2020 en relación con la menor JULIANA VEGA ROBAYO, conforme con la Resolución No 0025 de 2018 de la Comisaria de Familia de Cabuyaro - Meta.

22.- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$561.800.00) por concepto de vestuario correspondiente al mes de abril del año 2020 en relación con la menor



FERNANDA VEGA ROBAYO, conforme con la Resolución No 0025 de 2018 de la Comisaria de Familia de Cabuyaro – Meta.

23.- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$561.800.00) por concepto de vestuario correspondiente al mes de agosto del año 2020 en relación con la menor JULIANA VEGA ROBAYO, conforme con la Resolución No 0025 de 2018 de la Comisaria de Familia de Cabuyaro - Meta.

24.- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$561.800.00) por concepto de vestuario correspondiente al mes de agosto del año 2020 en relación con la menor FERNANDA VEGA ROBAYO, conforme con la Resolución No 0025 de 2018 de la Comisaria de Familia de Cabuyaro – Meta.

25.- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$561.800.00) por concepto de vestuario correspondiente al mes de diciembre del año 2020 en relación con la menor JULIANA VEGA ROBAYO, conforme con la Resolución No 0025 de 2018 de la Comisaria de Familia de Cabuyaro - Meta.

26.- Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$561.800.00) por concepto de vestuario correspondiente al mes de diciembre del año 2020 en relación con la menor FERNANDA VEGA ROBAYO, conforme con la Resolución No 0025 de 2018 de la Comisaria de Familia de Cabuyaro – Meta.

27.- Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$581.463.00) por concepto de vestuario correspondiente al mes de abril del año 2021 en relación con la menor JULIANA VEGA ROBAYO, conforme con la Resolución No 0025 de 2018 de la Comisaria de Familia de Cabuyaro - Meta.

28.- Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$581.463.00) por concepto de vestuario correspondiente al mes de abril del año 2021 en relación con la menor FERNANDA VEGA ROBAYO, conforme con la Resolución No 0025 de 2018 de la Comisaria de Familia de Cabuyaro – Meta.

29.- Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$581.463.00) por concepto de vestuario correspondiente al mes de agosto del año 2021 en relación con la menor JULIANA VEGA ROBAYO, conforme con la Resolución No 0025 de 2018 de la Comisaria de Familia de Cabuyaro - Meta.

30.- Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$581.463.00) por concepto de vestuario correspondiente al mes de agosto del año 2021 en relación con la menor FERNANDA VEGA ROBAYO, conforme con la Resolución No 0025 de 2018 de la Comisaria de Familia de Cabuyaro – Meta.

31.- Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$581.463.00) por concepto de vestuario correspondiente al mes de diciembre del año 2021 en



relación con la menor JULIANA VEGA ROBAYO, conforme con la Resolución No 0025 de 2018 de la Comisaria de Familia de Cabuyaro - Meta.

32.- Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$581.463.00) por concepto de vestuario correspondiente al mes de diciembre del año 2021 en relación con la menor FERNANDA VEGA ROBAYO, conforme con la Resolución No 0025 de 2018 de la Comisaria de Familia de Cabuyaro - Meta.

33.- Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (\$640.016.00) por concepto de vestuario correspondiente al mes de abril del año 2022 en relación con la menor JULIANA VEGA ROBAYO, conforme con la Resolución No 0025 de 2018 de la Comisaria de Familia de Cabuyaro - Meta.

34.- Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (\$640.016.00) por concepto de vestuario correspondiente al mes de abril del año 2022 en relación con la menor FERNANDA VEGA ROBAYO, conforme con la Resolución No 0025 de 2018 de la Comisaria de Familia de Cabuyaro - Meta.

35.- Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (\$640.016.00) por concepto de vestuario correspondiente al mes de agosto del año 2022 en relación con la menor JULIANA VEGA ROBAYO, conforme con la Resolución No 0025 de 2018 de la Comisaria de Familia de Cabuyaro - Meta.

36.- Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (\$640.016.00) por concepto de vestuario correspondiente al mes de agosto del año 2022 en relación con la menor FERNANDA VEGA ROBAYO, conforme con la Resolución No 0025 de 2018 de la Comisaria de Familia de Cabuyaro - Meta.

37.- Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (\$640.016) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de marzo de 2022.

38.- Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (\$640.016) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de abril de 2022.

39.- Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (\$640.016) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de mayo de 2022.

40.- Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (\$640.016) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de junio de 2022.

41.- Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (\$640.016) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de julio de 2022.



42.- Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL DIECISEIS PESOS M/CTE (\$640.016) por concepto de cuota alimentaria correspondiente al mes de agosto de 2022.

43.- Por el valor de las demás cuotas alimentarias subsiguientes que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta el día que se verifique el pago en su totalidad.

El auto en mención fue legalmente notificado al demandado a quien se le corrió traslado de la demanda el día 24 de enero de 2023, sin que dentro del término legal concedido pagara o propusiera excepción de mérito alguna; y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, es por ello, que **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ - META**, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, **MAURICIO VEGA CABALLERO**, conforme al mandamiento de pago.

SEGUNDO: Dese cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, para efectos de la liquidación del crédito y de costas del proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Tásense.

CUARTO: Téngase como agencias en derecho la suma de: **\$150.000.00.** Inclúyanse en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE.

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López-Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la aprobación de la partición rehecha por el partidor, o por el contrario, ordenarle la reajuste en el término que se señaló en el auto de fecha 16 de diciembre de 2022. (Artículo 509 numeral 6° del Código General del Proceso).

Revisadas las diligencias encuentra el despacho que, a la fecha no se ha obtenido el Paz y Salvo de la DIAN, lo que hace necesario y en cumplimiento al oficio No. 1.22.242.448.3343 de fecha 12 de agosto de 2021, ORDENAR por Secretaría librar el respectivo oficio remitiendo las piezas procesales solicitadas.

Obtenido lo anterior, vuelvan las diligencias al despacho para resolver sobre su aprobación.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO
Juez



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Puerto López - Meta, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Vencido como se encuentra el término concedido a las partes para solicitar complementación, aclaración, o la práctica de un nuevo dictamen. Es del caso:

Señalar la hora de las **09:00 a.m., del día 28 de marzo de 2023**, para llevar a cabo la audiencia en la cual se dictará sentencia, por darse las condiciones del artículo 386 numeral 4 del Código General del Proceso; la cual se realizará a través de la aplicación de Microsoft TEAMS. Requierase a las partes para que previo a la audiencia, aporten y actualicen sus correos.

En aras de poder desarrollar la audiencia en la fecha fijada, se les recuerda a las partes las siguientes recomendaciones:

- a.- Disponer de buena señal de internet.
- b.- Disponer de equipo electrónico.
- c.- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier índole.
- d.- Las personas que van a participar en la audiencia, deberán tener una presentación personal y con decoro, acorde a la ocasión y encontrarse libres del consumo de alcohol o sustancias psicoactivas.
- e.- Durante la realización de la audiencia, solo deben estar presentes las partes y abogados.
- f.- Todas las personas que intervengan en la audiencia, en el momento de su presentación ante el señor juez, deberán exhibir su documento de identidad en físico ante la cámara.
- g.- Se solicita a las partes y sus apoderados, actualizar sus correos electrónicos, remitiéndolos al correo electrónico del despacho.
- j.- Las personas que vayan a participar en la audiencia, deberán descargar con suficiente anticipación a la fecha establecida para la audiencia, la herramienta de **Microsoft Teams** en sus equipos electrónicos.

INSTRUCCIONES PARA EL DÍA DE LA AUDIENCIA.

- a.- A los correos electrónicos de quienes van a intervenir en la audiencia les llegará el día anterior un mensaje electrónico, en donde verán reflejada la invitación a la audiencia y a la cual, deberán **CONFIRMAR**.



b.- El día de la audiencia, con quince (15) minutos de anterioridad a la hora fijada, las partes y sus apoderados deben **seleccionar** el enlace denominado “Unirse a la reunión de Microsoft Teams” y **ESPERAR** a que el juzgado establezca la comunicación y permita el ingreso.

Ante la eventualidad de no conectarse con los elementos necesarios para participar en la audiencia por el medio designado por este despacho judicial, es carga de las partes y sus apoderados, informar al juzgado previamente, qué mecanismo tecnológico tiene a su alcance, para lograr su participación e intervención.

NOTIFÍQUESE

CESAR HUMBERTO ACEVEDO BUITRAGO

Juez